

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/88/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el **HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de quienes reclama "*...LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída al escrito de fecha 11 de Enero del año 2018, promovido por el suscrito...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de catorce de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada **CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluído su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos que le fueron atribuidos en la demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Previa certificación, por auto de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de

tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas por el actor en su escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

4.- Es así que el ocho de agosto de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ni el actor y las autoridades demandadas los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso j), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de la autoridad HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la "...LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA,

recaída al escrito de fecha 11 de Enero del año 2018, promovido por el suscrito... "(sic)

En este contexto, se tiene que el acto reclamado en el presente juicio por [REDACTED], lo constituye la resolución negativa ficta reclamada a la autoridad demandada HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del escrito petitorio presentado el once de enero de dos mil dieciocho ante la Regiduría de Hacienda Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la fecha citada; al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 8-9)

Del que se desprende que el once de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED] dirigió escrito al "HONORABLE CUERPO EDILISIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", en el que solicitó que se diera pronta respuesta a su petición de jubilación formulada mediante el escrito mecanográfico de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, al considerar que contaba con los años de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **escrito que únicamente presentó ante la Regiduría de Hacienda Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en la fecha citada, según se desprende del sello de recepción de la Regiduría aludida.

III.- De la instrumental de actuaciones se advierte que la autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluído su derecho para

hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos que le fueron directamente atribuidos en el escrito de demanda.

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad señalada como responsable, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, **sino que debe examinar los elementos para su configuración**, y de ser procedente, los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

¹IUS Registro No. 173738

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V.- El artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el once de enero de dos mil dieciocho, descrito y valorado en el considerando segundo del presente fallo, dirigido al "HONORABLE CUERPO EDILISIO DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS", **presentado ante la Regiduría de Hacienda Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en la fecha citada, según se desprende del sello de recepción de la Regiduría aludida.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio, o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Se tiene que, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone que *"Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."*

En esa tesitura, no se configura el elemento en estudio, toda vez que como se hizo notar en el considerando segundo del presente fallo, [REDACTED], dirigió escrito al "HONORABLE CUERPO EDILISIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", en el que solicitó que se diera pronta respuesta a su petición de jubilación formulada mediante el escrito mecanográfico de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, al considerar que contaba con los años de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; escrito que únicamente presentó ante la Regiduría de Hacienda Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la fecha citada, según se desprende del sello de recepción de la Regiduría aludida.

Ahora bien, la autoridad REGIDURÍA DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ante la cual fue presentado el escrito materia de la negativa ficta reclamada; **no fue señalada como responsable en el presente juicio.**

Por tanto, el elemento en estudio **no se configura respecto a la autoridad demandada HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** puesto que el actor no acreditó que dicha petición fue recepcionada por la autoridad señalada como responsable.

Como puede advertirse de la instrumental de actuaciones el actor no aportó elemento probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, únicamente exhibió el escrito de once de enero de dos mil dieciocho, valorado en el considerando segundo del presente fallo, del que no se advierte que el escrito en cita **hubiere sido presentado ante el HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** pues únicamente se advierte el sello de recepción plasmado por la **Regiduría de Hacienda Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** en la fecha citada.

No obstante que, el HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al no haber producido contestación a la demanda se tuvieron por ciertos los hechos que le fueron directamente atribuidos, pues el actor narró en el apartado de hechos de su demanda lo siguiente:

- 1.- El suscrito ingrese a prestar mis servicios como Policía Preventivo, ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- 2.- Mediante escrito mecanográfico de fecha 21 de enero del 2015, realice mi solicitud de pensión por jubilación ante las autoridades responsables...
- 3.- Por lo que, a través del escrito fechado el 11 de Enero de 2018, y que fue recibido en las oficinas de la autoridad demandada, en esa misma data, mediante el cual solicité a la

misma, que diera pronta respuesta a mi solicitud de jubilación, sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta demanda, la autoridad no ha dado contestación a dicha petición, así como de sus respectivas diligencias de notificación.

En efecto, el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dice:

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Precepto legal del que se desprende que, si la parte demandada no produce contestación al juicio incoado en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **salvo prueba en contrario.**

En el caso, el escrito petitorio de once de enero de dos mil dieciocho, materia de la negativa ficta en estudio, hace prueba plena en contra de su oferente, porque como se ha venido explicando, de dicha documental, se desprende únicamente el sello fechador de la autoridad **Regiduría de Hacienda Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, misma que no fue llamada a juicio.

En las relatadas condiciones, lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** respecto del escrito petitorio de once de enero de dos mil dieciocho, reclamada por [REDACTED], a la autoridad demandada **HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** respecto al escrito petitorio de once de enero de dos mil dieciocho, reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada **HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/88/2018, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra actos del HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.